

Téngase presente que según el art. 87 del Reglamento general para el cumplimiento de la ley del Notariado, aprobado en 30 de diciembre de 1862; que acaba de publicarse, "la protocolación de toda clase de actos y contratos, prevenida por las leyes, corresponde exclusivamente á las notarias;" quedando "prohibido el uso del llamado registro ó protocolo de actos comunes judiciales, ú otro que con cualquier denominación lleven los Escribanos actuarios, sea cual fuere su clase."

Cuando el escribano actuario, por no ser notario, ó por no serlo del domicilio del incapacitado, haya de entregar á otro el espediente original para su protocolización, convendrá se quede con lo que se llama *testimonio de resguardo*, y así se mandará en la providencia, á fin de que conste la entrega de dicho espediente, y poder dar razón en todo tiempo del protocolo donde se halla.

IV.

NOMBRAMIENTO DE CURADORES PARA PLEITOS.

Escrito solicitando dicho nombramiento.—Doña Rosa Ruiz, viuda de D. Roque Mora, como tutor (ó curador) de mis menores hijos D. Enrique y Doña Juana Mora y Ruiz, ante V. parezco y como mas haya lugar digo: Que debe procederse al inventario, justiprecio y division de los bienes recayentes en la herencia de mi difunto esposo, en la que tengo interés personal por razón de mi dote y gananciales, incompatible con la defensa y representación de mis citados hijos. Por lo que precede y

Suplico á V. se sirva nombrarles curador para pleitos que los represente y defienda en dichas diligencias y en todos los demás actos en que yo no pueda representarles con arreglo á derecho, pues así es conforme á justicia que pido. (*Esto si son menores de 12 y 14 años respectivamente: si fuesen mayores de dichas edades, se dirá:*) Suplico á V. se sirva acordar la comparecencia de dichos menores D. Enrique y Doña Juana Mora y Ruiz, á fin de que en la forma prevenida hagan el nombramiento de curador para pleitos que los represente; etc. (*Lugar, fecha y firma.*)

Cuando los menores sean mayores de 12 y 14 años respectivamente, podrán hacer espontáneamente, sin necesidad de que el Juez lo mande, la comparecencia para el nombramiento de curador *ad litem*, la cual se redactará en todo caso como la formula para el curador de bienes.

Auto.—Se nombra (ó se tiene por nombrado) por curador para pleitos de los menores D. Enrique y D^a Juana Mora y Ruiz á su tío paterno D. Juan Mora, de esta vecindad; á quien se haga saber para su aceptación y obligación, y verificado se le discernirá el cargo. Lo mandó etc.

Notificación á la parte que insta, y á los menores en su caso.

Notificación, aceptación y obligación.—En la misma villa y día, yo el escribano notifiqué el auto anterior á D. Juan Mora, de esta vecindad, leyéndoselo íntegramente y dándole en el acto copia de él; y enterado dijo: Que aceptaba y aceptó el cargo de curador para pleitos de los menores D. Enrique y D^a Juana Mora y Ruiz, obligándose en debida forma á desempeñar bien y fielmente los deberes del mismo bajo la responsabilidad que las leyes imponen. Así dijo y prometió, y en su crédito lo firma, de que doy fé. (*Firma del curador y del escribano.*)

Discernimiento.—En . . . (*lugar y fecha*), el Sr. D. José M., Juez de primera instancia de la misma y su partido, en vista de este espediente y de la obligación y aceptación que preceden, dijo: Que debía discernir y discernia á D. Juan Mora, vecino de esta villa, el cargo de curador para pleitos de los menores D. Enrique y D^a Juana Mora

y Ruiz, confiriéndole las facultades en derecho necesarias para que los represente y defienda con arreglo á las prescripciones legales, tanto en las diligencias de inventario, avalúo y division de los bienes de la herencia de su difunto padre D. Roque Mora, como en todos los demás juicios, diligencias y actos de jurisdicción voluntaria en que dichos menores tengan interés, ó sean demandados ó demandantes, y no pueden ser representados con arreglo á derecho por su madre D^a Rosa Ruiz, cual tutora (ó curadora) que es de los mismos, cualquiera que sea el objeto, y el Tribunal ó juzgado en que hayan de comparecer; pues el poder que para ello se necesite, se lo confiere su merced sin limitación alguna, y con facultad de poder sustituirlo de su cuenta y riesgo: y para la mayor validez de cuanto en su virtud practicare el D. Juan Mora en representación y utilidad de dichos menores; interponia ó interpuso su merced su autoridad y judicial decreto, mandando que de este discernimiento se den al curador los testimonios que pida, y que se archive el espediente en la escribanía del actuario. Así lo acordó el referido señor Juez, y lo firma, de que yo el escribano doy fé. (*Firma entera del Juez y del escribano.*)

TITULO IV.

DE LOS DEPOSITOS DE PERSONAS.

El acto por el cual una persona, que se haya oprimida ó abandonada, es puesta por la autoridad competente bajo la custodia y garantía de otra, bien para que esta la cuide y asista, ó ya para librarla de violencias, se llama en lo judicial *depósito de personas*. El fundamento de esta medida se encuentra en la protección que debe dispensar la autoridad pública á toda persona desvalida, que se vea oprimida ó abandonada con peligro de su seguridad personal ó de su libertad.

Pocas disposiciones existían en nuestro antiguo derecho, relativas á esta materia, especialmente en la parte de procedimientos, los cuales por regla general se acomodaban á la índole y circunstancias especiales del caso, obrando según su prudente arbitrio la autoridad encargada de llevar á efecto el depósito, que no era siempre la judicial. La nueva ley ha fijado reglas para todo: no solo ha determinado los casos en que podrá decretarse el depósito, y la autoridad competente para verificarlo; sino que ha establecido el procedimiento que en cada uno de ellos ha de seguirse, introduciendo reformas importantes en la antigua jurisprudencia, como veremos en los siguientes comentarios.

ARTÍCULO 1277.

Podrá decretarse el depósito:

- 1^o De mujer casada que se proponga intentar ó haya intentado demanda de divorcio, ó querrela de adulterio.
- 2^o De mujer casada contra la cual haya intentado su marido demanda de divorcio, ó acusación de adulterio.
- 3^o De mujer soltera que trate de contraer matrimonio contra la voluntad de sus padres ó curadores.
- 4^o De hijo ó hija de familias, pupilo ó pupila, que sean maltratados por sus padres, tutor ó curador, ú obligados por los mismos á actos reprobados por las leyes.
- 5^o De huérfano ó incapacitado que queden en abandono, por la muerte de la persona á cuyo cargo se tuvieran.

Este artículo determina los casos en que puede decretarse el depósito de personas, limitándolos á cinco, admitidos todos ellos en la práctica antigua, á saber:

1.º "De muger casada, que se proponga intentar, ó haya intentado demanda de divorcio, ó querrela de adulterio."—En el orden natural de las cosas está el que los hechos, que sirven de fundamento á la demanda de divorcio ó querrela de adulterio, hayan alterado la paz doméstica, y dado lugar á disgustos y desavenencias de tal género, que hagan imposible, aun peligrosa, la vida comun de los cónyuges. Por esto la ley, amparando al mas débil, que es la muger, ha autorizado siempre el depósito de la misma, á fin de librarla de vejaciones físicas ó morales, y que tenga la libertad necesaria para ejercitar su derecho. Así, pues, siempre que la muger se proponga intentar, ó haya intentado contra su marido demanda de divorcio ó querrela de adulterio, podrá solicitar ella misma su depósito, en la forma que diremos al comentar los arts. 1281 y siguientes, y lo mismo habrá de entenderse en el caso de que la demanda sea sobre nulidad del matrimonio. Nótese bien que cuando la muger sea la demandante, puede pedir su depósito tanto antes, como despues de interponer la demanda, y que no puede decretarse sino á instancia de la misma muger, segun el artículo antes citado. Nadie mejor que ella puede juzgar si hay ó no inconveniente en seguir viviendo bajo el mismo techo que su marido.

Al hablar la ley de la *querrela de adulterio* intentada por la *muger casada contra su marido*, parece referirse á un caso imposible de derecho comun, puesto que, segun el Código penal, de acuerdo de este punto con las leyes de partida y recopiladas (1), por *adulterio* se entiende el acceso carnal de cualquier hombre con muger casada con otro; de suerte que para la calificación de este delito solo se toma en cuenta la infidelidad de la muger, y no la del marido, y únicamente á querrela de este puede pensarse. Sin embargo, como el art. 362 del mismo Código castiga con la pena de prision correccional al marido que tuviese mancha dentro de la casa conyugal, ó fuera de ella con escándalo, ordenando al propio tiempo que solo puede perseguirse este delito á querrela de la muger agraviada; y como dicho art. está comprendido en el capítulo que trata del *adulterio*, á este caso se refiere indudablemente la disposicion que estamos comentando, pues solo en él puede la muger querrellarse criminalmente contra su marido por un delito, que el derecho canónico califica de adulterio.

2.º "De muger casada, contra la cual haya intentado su marido demanda de divorcio ó acusacion de adulterio."—Nótese que en este caso no basta, como en el anterior, que el marido se proponga intentar la demanda de divorcio ó querrela de adulterio; sino que es indispensable el que la *haya intentado*, y que además haya sido admitida, como lo exige el art. 1298; y solo entonces podrá decretarse el depósito de la muger, tanto á su instancia como la del marido, segun espondremos en el comentario de dicho artículo. La palabra *acusacion* se usa aquí como sinónima de *querrela*, segun se deduce de los arts. 1298 y 1299, aunque en rigor teológico tienen diferente significacion.

3.º "De muger soltera, que trate de contraer matrimonio contra la voluntad de sus padres ó curadores."—Segun el art. 1301, para que en este caso pueda constituirse en depósito la muger soltera, *deberá preceder orden de la autoridad á quien compete conocer de los expedientes de disenso*; lo cual demuestra que solo se refieren estas disposiciones á las mugeres solteras menores de edad, que, segun la pragmática de matrimonios de 10 de Abril de 1803 (2), necesitaban del consentimiento de los padres, abuelos ó curadores para contraer matrimonio. Cuando les era negado este consentimiento, po-

1. Arts. 358 y 359 del Código penal; leyes 1.ª, tít. 17, Partida 7.ª; 4.ª, tít. 26, y 2.ª, tít. 28, lib. 12, Nov. Rec.

2. Ley 18, tít. 2.º, lib. 10, de la Nov. Rec.

dian recurrir al Gobernador de la provincia, el cual tenia la facultad de suplirlo (1); y mientras se instrua este expediente, que se llamaba de *disenso*, podian dichas mugeres ser constituidas en depósito, si lo solicitaban, á fin de librarlas de violencias ó coacciones, y que pudiesen expresar libremente su voluntad. A este caso únicamente se refiere la disposicion que estamos examinando, como lo evidencian los artículos 1301 y siguientes.

Pero toda la legislacion relativa al consentimiento, que han de obtener los menores de edad para contraer matrimonio, ha sido esencialmente modificada por la ley de 18 de Junio de 1862, que podrá verse en el título 9.º, donde se insertará. Segun ella, las hijas menores de 20 años no pueden casarse sin el consentimiento expreso de sus padres, abuelos ó curadores, y contra el disenso de éstos no se dá recurso alguno: de consiguiente, ya no puede tener lugar el depósito para el caso de que tratamos, puesto que no puede promoverse el expediente de disenso, ni á nadie es permitido hoy suplir el consentimiento de los padres, abuelos ó curadores. Podrá suceder que éstos, sabedores de las relaciones amorosas ó proyectos de casamiento de la hija ó pupila, se opongan, y para retraerla ó apartarla de tales relaciones ejerzan con ella coaccion ó violencia: en tal caso, bien podrá la mujer que sea maltratada, pedir su depósito; pero no citando el párrafo 3.º, sino comprendida en el caso del número 4.º del artículo que estamos comentando.

Considerando aisladamente dicho párrafo 3.º, parece comprendido en su letra el caso de la hija de familias, mayor de 20 años, que trate de contraer matrimonio contra la voluntad de sus padres ó abuelos. Segun el artículo 15 de la ley de 18 de Junio ántes citada, dichas hijas han de pedir consejo á sus padres ó abuelos para contraer matrimonio, y si no fuere favorable, no podrán casarse hasta despues de trascurridos tres meses desde la fecha en que lo pidieron. Podrá suceder que, continuando en la casa paterna, carezcan de libertad para pedir dicho consejo; ó que pedido, se turbe la buena armonía entre la hija y sus padres, y se vea aquella espuesta á violencias ó coacciones. Para evitar dichos inconvenientes parece de necesidad el depósito de la hija; y aunque no es este el caso á que se refieren los artículos 1301 y siguientes, quizás sea preciso emplear por analogía el procedimiento que en ellos se marca para el depósito, en cuanto pueda ser aplicable, pues no podrá serlo en todas sus disposiciones, atendida la modificacion que han sufrido las que regian sobre esta materia al publicarse la Ley de Enjuiciamiento civil. Si fuese maltratada la hija, entónces pedirá su depósito como comprendida en el párrafo 4.º que vamos á examinar.

4.º "De hijo ó hija de familias, pupilo ó pupila, que sean maltratados por sus padres, tutor ó curador, ú obligados por los mismos á actos reprobados por las leyes." Si bien es una necesidad en el orden social y de la familia robustecer la autoridad de los padres y de los guardadores, no es ménos necesario poner coto á los abusos que estos puedan cometer: á uno y otro extremo han atendido nuestras leyes con especial solicitud. A la vez que reconocen en el padre la facultad de corregir á los hijos, disponen que se saque á estos del poder de su padre cuando los castiga "muy cruelmente, é sin aquella piedad que debe aver segund natura, ca el castigamiento debe ser con mesura é con piedad;" y tambien "si el padre ficiere tan grand maldad, que diesse carreras á sus fijas de ser malas mugeres de sus cuerpos (1)," habiendo estendido la jurisprudencia este caso á todos los en que el padre quiera obligar á los hijos á ejecutar actos reprobados por la moral y por las leyes. Y en cuanto á los tutores y

1. Decreto de las Córtes de 14 de Abril de 1813, restablecido en 30 de Agosto de 1836, y párrafo 9.º del art. 5.º de la ley de 2 de Abril de 1845 para el gobierno de las provincias.

2. Ley 18, tít. 18, Part. 4.ª

curadores, basta la sospecha de que enseñarán malas costumbres á los huérfanos para que sean removidos del cargo (1).

En armonía con estas disposiciones, y con lo que aconseja la recta razon, ha sido dictado el párrafo 4º que estamos examinando. Siempre que los padres ó guardadores abusen de su autoridad, ya maltratando física ó moralmente á los hijos ó huérfanos, que estén bajo su poder, como por ejemplo, castigándolos con severidad, ó no dándoles el alimento y vestido necesario para la vida: ya obligándoles á actos reprobados por las leyes, y también por la moral, pues lo que esta rechaza no es aprobado por aquellas, el juez podrá y deberá decretar el depósito de los hijos ó pupilos que se hallen en tal caso, procediendo á instancia de parte, y aun también de oficio, con arreglo á lo que se prescribe en los artículos 1312 y siguientes. Pero los jueces en estos casos deberán proceder con mucha circunspeccion, para no amenguar sin justo motivo la autoridad de los padres y guardadores. ¡Cuántas veces no se vé un buen padre obligado, con todo el dolor de su corazón, á castigar y maltratar á un hijo díscolo, de quien no puede sacar partido con consejos y amonestaciones! Por esto es necesario, en tales casos, tener en cuenta las circunstancias y condiciones del padre y del hijo, del guardador y del huérfano. También ha de tenerse presente que por la naturaleza y por la ley la potestad del padre es mucho mas estensa que la del tutor, y que no puede tolerarse en esto lo que debe ser lícito, respecto del punto de que se trata, por mas que hayan sido confundidos el uno y el otro bajo una misma disposicion.

5º. «De huérfano ó incapacitado, que queden en abandono por la muerte de la persona á cuyo cargo estuvieran.»—Esta persona, lo mismo puede ser el padre natural ó adoptivo, que la madre, y el tutor ó curador ejemplar; cualquiera á cuyo cargo estuviesen el menor ó incapacitado. Y aunque esta disposicion se limita en su letra al caso mas natural y frecuente, cual es la muerte, pueden ocurrir otros de idénticos efectos, y que por lo tanto habrán de considerarse comprendidos en el espíritu de la misma. Supongamos que el guardador se ausenta, dejando en completo abandono la persona y bienes del huérfano ó incapacitado, y que no se sabe su paradero: ¿no faltaria el juez á su deber dejando en el mismo abandono á esa persona desvalida? Creemos que en este caso, lo propio que en el de muerte, y en cualquiera otro en que los huérfanos ó incapacitados queden abandonados, debe el juez proceder al depósito de los mismos, y á lo demás que dispone el art. 1320 para poner en seguridad los bienes y evitar abusos de todo género; y si despues de practicadas las diligencias convenientes, no puede averiguarse el paradero del tutor ó curador ejemplar, ni hay esperanzas de su pronto regreso, se proveera de otro guardador al huérfano ó incapacitado. Lo propio habrá de hacerse cuando el guardador sea reducido á prision por haber cometido un delito grave, y despues se le imponga la pena de interdiccion civil, ó de inhabilitacion para cargos públicos, ó la especial para el de tutor. Aunque en estos casos no estén comprendidos en la letra de la disposicion que estamos comentando, lo están en su espíritu, como hemos dicho; y sobre todo, lo están en el deber, que tiene la autoridad, de proteger y amparar á las personas desvalidas.—Téngase presente que al hablar aquí de huérfanos, se refiere la ley únicamente á los que por su edad están sujetos á tutela, como lo evidencia el art. 1320. (Véase con su comentario.)

Quedan esplicados los cinco casos en que, segun el art. 1227 que estamos comentando, puede decretarse el depósito de personas. Para cada uno de ellos se establece un procedimiento especial, análogo á su naturaleza respectiva, como se verá en los siguientes comentarios. Nótese que los cuatro primeros se dirigen á garantir la seguridad ó la libertad de las personas, que temen una opresion injusta, ó que son objeto de

1. Ley 1ª, tít. 18, Part. 6ª

abusos, de parte de las que ejercen algun autoridad en el orden de las familias; y el último, á dispensar perentoriamente la debida proteccion y amparo á personas desvalidas, que quedan en abandono, sin perjuicio de proveer despues á su amparo permanente, con todas las formalidades de derecho.

Pero, ¿esos cinco casos serán los únicos en que pueda decretarse el depósito de personas? La inclusion de ellos parece comprender la exclusion de cualquiera otro. Sin embargo, como el artículo que comentamos no dice espresamente que solo en ellos haya de decretarse el depósito; y como, por otra parte, el derecho civil no puede estimarse derogado por la Ley de Enjuiciamiento, no podrá menos de llevarse á efecto el depósito en los demás casos en que aquel lo disponga espresamente: mas no por los trámites que se establecen en el presente título, por ser especiales para cada uno de los casos designados en el mismo; sino por las reglas generales del art. 1208.

En este caso se halla la viuda que quede, ó crea quedar en cinta á la muerte del marido. Segun la ley 17, tít. 6, Part. 6ª, si los parientes, que hayan de heredar al marido, dudaren de ello, pueden pedir el reconocimiento y aun también, el depósito de la viuda, y «el Juez de aquel lugar, de esto acaesciese, si los parientes del muerto lo demandaren, deve catar casa de alguna buena dueña, é honesta, en que more ésta mujer fasta que para,» adoptándose las demas precauciones que la misma ley determina, ó las que se usen en el lugar, á fin de evitar la suposicion de parto. Pero téngase presente que, por el respecto debido á las mujeres, la propia ley autoriza á la viuda para rehusar el reconocimiento y depósito: «si non se quissiese dexar catar el vientre, dice, ó non quisiere que la guardassen . . . magüer pariesse, é biviesse el fijo, non le entregarian de los bienes del muerto; á menos de ser probado, que la criatura nasciera della, en tiempo que pudiera ser fijo ó fija de su marido.» Medida justa, que salva el respeto debido á la madre sin perjudicar los derechos del hijo.

ARTICULO 1278.

Solo los Jueces civiles ordinarios pueden decretar los depósitos en todos los casos de que habla el artículo anterior.

ARTICULO 1279.

Es Juez competente para decretar los mismos depósitos, el de primera instancia del domicilio de la persona que deba ser depositada.

ARTICULO 1280.

Sin embargo de la disposicion que precede, si circunstancias especiales lo exigieren, podrá el Juez del lugar en que se encontrare cualquier persona que deba ser depositada, decretar el depósito interina y provisionalmente, remitiendo las diligencias al del domicilio, y poniendo la persona á su disposicion.

«La innovacion mas importante que aquí se ha introducido, dice á este propósito el ilustrado individuo de la Comision de Códigos, á quien tantas veces hemos citado (1), es la de atribuir sola y exclusivamente á los jueces ordinarios la facultad de hacer los depósitos. De este modo se ha cerrado la puerta, para poderse mezclar en estos negocios, á la autoridad eclesiástica, á los jueces de los fueros privilegiados y á los funcionarios del orden administrativo; disposicion que es una nueva conquista, ó por mejor

1. Gomez de la Serna, *Motivos de la Ley de Enjuic. civ.*, pág. 232.

decir, es una reivindicacion de atribuciones, de que nunca debió en buenos principios despojarse á la jurisdiccion ordinaria."

Y con efecto; antes de la ley de Enjuiciamiento civil estaba admitido por la jurisprudencia, que en las causas de divorcio ó de nulidad de matrimonio, cuando procedia el depósito de la mujer, debia decretarlo el mismo Juez eclesiástico que conocia de la causa, por considerarlo como un incidente del negocio principal, si bien implorando el auxilio del brazo seglar para llevarlo á efecto; segun estaba prevenido espresamente para igual depósito, en las causas sobre esponsales, por la ley 16, tít. 2º, lib. 10 de la Nov. Rec. Tambien alguna vez solian acordarlo provisionalmente los alcaldes como jueces de paz, cuando en el acto de la conciliacion, que debia preceder á la demanda de divorcio, solicitaba la misma mujer su depósito, como de urgencia, por el peligro de seguir viviendo con su marido, y se fundaba esta práctica en la facultad que á dichos alcaldes atribuía el art. 27 del Reglamento provisional para la administracion de justicia. Por regla general, los jueces de primera instancia no se mezclaban en esta clase de depósitos, opinando algunos autores que en ningun caso debian intervenir en ellos.

En cuanto al caso de mujer soltera que trataba de contraer matrimonio contra la voluntad de sus padres, abuelos ó curadores, si bien en un principio la jurisdiccion ordinaria entendió en estos depósitos, conforme estaba prevenido por la ley 16, tít. 2º, lib. 10, Nov. Rec., antes citada, luego se mandó por Real orden de 1º de Julio de 1846, para desvanecer las dudas que sobre este punto habian ocurrido entre las autoridades judiciales y administrativas, que el depósito de las jóvenes en dicho caso correspondia *esclusivamente* á los alcaldes, como delegados de los Jefes políticos, á quienes estaba encomendada por las disposiciones entonces vigentes la calificacion y suplemento del disenso paterno. Ya hemos dicho que en el dia carecen de esta facultad los Gobernadores de provincia, y no puede darse el caso de dicha Real orden.

Y en los demás casos de que habla el art. 1277, las jurisdicciones de Guerra, de Extranjería y de Marina conocian de los depósitos de personas, que gozaban de su fuero respectivo, viniendo así á entender en un asunto esencialmente civil, y que pertenece al orden interior de las familias.

Los artículos que estamos comentando han reformado convenientemente esta jurisprudencia. En ningun caso pueden ya mezclarse en los depósitos de personas las autoridades eclesiásticas, administrativas ni militares: *solo los jueces de primera instancia son los que pueden decretarlos*. Así lo dispone terminantemente el art. 1278, añadiendo para que no quede ningun genero de duda, que eso ha de hacerse *en todos los casos de que habla el artículo anterior*. Quizá parezca esto una redundancia, y mas si se atiende á que por la regla 1ª del art. 1208 estaba ya mandando que se practiquen en los juzgados de primera instancia las actuaciones relativas á todos los actos de jurisdiccion voluntaria; pero la ley ha hecho bien en consignarlo aquí tan terminantemente, para alejar todo motivo de duda. De este modo saben los jueces eclesiásticos que el depósito de la mujer en ningun caso puede ventilarse en su juzgado, ni aun como incidente de la causa de divorcio; y si equivocadamente se solicitase ante ellos, deben mandar á la parte que acuda á donde corresponda, lo mismo que en las reclamaciones sobre alimentos, *litis expensas* y restitucion de dote, sin mezclarse bajo pretexto alguno en estos incidentes ó causas, por ser temporales y profanas, y en tal concepto propias y privativas de la jurisdiccion civil (1); y si lo hicieren, procederá contra ellos el recurso de fuerza en conocer.

Despues de disponer la Ley que solo los jueces civiles ordinarios pueden decretar los depósitos de personas, pasa á fijar la competencia entre ellos. A este fin ordena por

1. Ley 20, tít. 1º, lib. 2º, Nov. Rec.

el art. 1279 que "es Juez competente para decretar dichos depósitos el de primera instancia del domicilio de la persona que deba ser depositada;" no el del domicilio de quien cause la vejacion ó dé motivo al depósito, ni tampoco el Juez de paz del lugar en que aquella reside: ha de ser precisamente el de primera instancia, como lo exige la gravedad que en sí lleva una medida de esta clase. En el tomo 1º hemos explicado lo que se entiende por *domicilio*. Es muy conveniente que se dé esa competencia al Juez del domicilio de la persona que deba ser depositada, porque á él incumbe la protección de la misma, y porque allí donde se causa el mal debe aplicarse el remedio.

Pero puede suceder que la causa ó hecho, que dé motivo al depósito, ocurra hallándose fuera de su domicilio la persona ofendida, es decir, que ésta quede abandonada ó sufra los malos tratamientos en un lugar que no sea el de su domicilio. Previendo la Ley este caso, y teniendo en consideracion que ante todo es dispensar la debida protección á cualquier persona que se vea amenazada de un próximo peligro, ha dispuesto por el art. 1280, que "si circunstancias especiales lo exigieren, podrá el Juez del lugar, en que se encontrare cualquier persona que deba ser depositada, decretar el depósito *interina y provisionalmente*, remitiendo las diligencias al del domicilio, y poniendo la persona á su disposicion." Por *Juez del lugar* ha de entenderse aquí el de primera instancia del partido, y no el de paz de la localidad en que la persona se halle, pues los de esta clase solo pueden conocer en tales casos por delegacion de aquel (artículos 1279 y 1291). Dicho Juez deberá proceder en cada caso del modo que previenen los artículos que siguen; y justificada la causa y las circunstancias especiales que reclamen la medida, decretará *interina y provisionalmente* el depósito, haciendo, al llevarlo á efecto, que se entreguen á la persona depositada la cama y ropas de uso. Con esto, que es lo que puede reputarse urgente, quedará terminada su mision, y en seguida remitirá las diligencias al Juez de primera instancia del domicilio, *poniendo á su disposicion* la persona depositada, lo cual indica que no debe remitírsela, como las diligencias, para evitar molestias y vejaciones; sino que debe esperar á que éste disponga lo que crea procedente, como deberá hacerlo al confirmar el depósito, ó dejarlo sin efecto.

Réstanos solo indicar que la jurisdiccion de la Ley de Enjuiciamiento civil, por los artículos que estamos comentando, concede *esclusivamente* á los jueces civiles ordinarios en lo referente á depósito de personas, está limitada á proveer al desvalido de la cama y ropa de su uso diario, señalarle alimentos provisionales, y nombrarle en su caso, curador para pleitos; pero las demás reclamaciones que se entablen, ya sea sobre el derecho á percibir los alimentos, ó sobre su entidad, ó ya con cualquier otro motivo, que por no ser de naturaleza urgente, han de sustanciarse en juicio ordinario son de la competencia del Juez propio del demandado, y por consiguiente de la jurisdiccion militar, si es aforado de guerra. Así lo tiene declarado el Tribunal Supremo de Justicia en sentencia de 6 de Febrero de 1860 (núm. 23, *Colec. legisl.*), decidiendo á favor del Juzgado de guerra de las Islas Baleares una competencia con el de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma.

ARTICULO 1281.

Para decretar el depósito en el caso del párrafo primero del artículo 1277, deberá proceder *solicitud por escrito de la mujer*.

ARTICULO 1282.

Presentada la solicitud, se trasladará el Juez acompañado de Escribano, á las casas del marido; Tom. V. 16